

## Una primera aproximación a la denominada Ley Antitabaco y su incidencia en el deporte

Juantxo Landaberea Unzueta

El 1 de enero de 2006 ha entrado en vigor, en su mayor parte<sup>1</sup>, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Dicho texto legal, denominado por los medios de comunicación como *Ley Antitabaco*, ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2005.

Como la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, va a tener una gran incidencia en el mundo del deporte, resulta conveniente hacer una aproximación sencilla a algunas de las previsiones legales que afectan directa o directamente al deporte. En la medida que son numerosas las dudas que suscita la aplicación de la Ley, en las líneas que siguen trataremos de responder algunas de las dudas planteadas en el mundo del deporte. Conviene advertir, eso sí, que el texto legal es muy impreciso en algunos aspectos y, por tanto, genera abundantes dudas interpretativas. Por ello, y a falta del futuro desarrollo reglamentario de la Ley, las breves consideraciones que se contienen en este documento deben ser tomadas con la debida prudencia.

Antes de entrar a comentar algunos de los aspectos de la Ley, es oportuno señalar que las limitaciones en materia de venta, consumo o publicidad del tabaco en el campo del deporte no son nuevas. Podríamos poner innumerables ejemplos de limitaciones normativas. Por ejemplo, el artículo 59.1.c del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dispuso que el público no podrá *"fumar en locales cerrados destinados a espectáculos propiamente dichos, salvo en las zonas o dependencias especiales que por la empresa se señalen al efecto y que habrán de reunir condiciones de higiene y ventilación adecuadas"*. Otro ejemplo es el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y el uso del tabaco para protección de la salud de la población, que ya establecía prohibiciones de consumo de tabaco en espectáculos deportivos en locales cerrados. Asimismo, distintas disposiciones han venido limitando las posibilidades de utilización de espacios deportivos para publicitar el tabaco.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, pretende ser una norma general que sistematiza toda la normativa vigente anterior pero con nuevas medidas más rigurosas que caminan por una doble dirección. Por un lado, se aumentan los espacios sin humo y se introducen nuevas medidas limitativas en la venta del tabaco. Por otro, la Ley trata de limitar las distintas manifestaciones publicitarias del tabaco.

Entre las medidas legales que afectan directamente al deporte debe destacarse que queda prohibida la venta y el suministro de tabaco en los *"centros e instalaciones deportivas"*, cualquiera que sea la naturaleza, incluso aunque sean al aire libre.

Asimismo, la Ley prohíbe fumar, además de en los lugares o espacios definidos por cada Comunidad Autónoma, en las instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, siempre que no sean al aire libre. Es decir, si las instalaciones

---

<sup>1</sup> Sin embargo, las normas contenidas en el Capítulo III y algunas de las normas del Capítulo IV, han entrado en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 27 de diciembre de 2005.

deportivas o los espectáculos deportivos son al aire libre está permitido fumar. La Ley no define qué se considera espacio al aire libre y tendrá que ser el desarrollo reglamentario de la misma quien defina o acote tal concepto con precisión. De momento, todas las interpretaciones que se vienen publicando en los medios de comunicación coinciden en que las instalaciones deportivas que cuenten con tribunas cubiertas se siguen considerando instalaciones deportivas al aire libre si el terreno de juego no está cubierto. También se suscita la duda, con relación a dichas instalaciones al aire libre, si la posibilidad de fumar se extiende a toda la instalación deportiva en su conjunto (terreno de juego, tribuna, vestuarios, túneles de acceso, etcétera). Una interpretación lógica de la Ley conduce necesariamente a la prohibición de fumar en los espacios cerrados de dichas instalaciones deportivas al aire libre.

En consecuencia, en las instalaciones deportivas o espectáculos deportivos que no son al aire libre, o en sus bares o establecimientos de restauración, aunque tengan salida directa a la calle, no se puede fumar ni se permite habilitar zonas para fumar. El artículo 8.1.c de la Ley permite habilitar zonas para fumar en determinados bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración con determinadas características *"salvo que se hallen ubicadas en el interior de las de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7"* (*"instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos deportivos, siempre que no sean al aire libre"*).

Una de las dudas se suscita con los centros deportivos de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público. El artículo 7.b es contundente a la hora de prohibir fumar en *"los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público"*, sin matiz o excepción alguna. La prohibición no establece distinción entre centros públicos para servicios deportivos, sanitarios, culturales, administrativos, etcétera, por lo que deben considerarse englobados en la prohibición todos los centros públicos, también los deportivos. En segundo lugar, el citado apartado del artículo 7 no realiza, a diferencia de otros apartados, excepción alguna respecto a la prohibición de fumar en los centros administrativos que se encuentre al aire libre.

Debe dejarse claro que la Ley considera infracción leve la acción de fumar en espacios donde exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto. También se consideran infractores quienes no informen en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada y con multa de 30 hasta 600 euros en los demás casos. Asimismo, se considera infracción grave *"habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación"* o *"permitir fumar en los lugares en que exista prohibición total, o fuera de las zonas habilitadas al efecto"*. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 euros hasta 10.000 euros.

Una de las cuestiones que debe aclararse es el momento de la exigibilidad del cumplimiento de la Ley. En distintos medios de comunicación<sup>2</sup> han aparecido manifestaciones de responsables de instalaciones deportivas o de espectáculos deportivos en el sentido de que no les ha llegado ninguna notificación de la Administración y, por ello, desconocen si su instalación deportiva entra dentro de la categoría de los espacios sometidos a las prohibiciones de la Ley. A este respecto, debe indicarse que, como principio general, las normas son exigibles desde su entrada en vigor,

---

<sup>2</sup> Véase **Noticias de Gipuzkoa**, de 24 de diciembre de 2005, **El Diario Vasco** de 30 de diciembre de 2005 o **Mundo Deportivo** de 2 de enero de 2006.

sin necesidad de notificación alguna, y que *"la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento"* (artículo 6.1 del Código Civil).

Muchas personas se vienen preguntando a quiénes se van a pedir responsabilidades por el incumplimiento de la prohibición de fumar en instalaciones deportivas. Con arreglo a la Ley aprobada, la responsabilidad se extiende tanto al fumador que incumple la prohibición como al titular<sup>3</sup> del local, centro o establecimiento deportivo donde se cometa la infracción, pues una de las infracciones tipificadas en la Ley consiste en *"permitir fumar en los lugares en que exista prohibición total"*. A este respecto debe hacerse una advertencia importante para el caso de las instalaciones deportivas públicas: *"si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido"*.

Derivación necesaria de dicha responsabilidad es la pregunta de qué pueden o qué deben hacer los responsables de las instalaciones deportivas si los usuarios o espectadores incumplen la prohibición de fumar. El gran desconcierto se produce en el tema de la vigilancia del cumplimiento de la Ley<sup>4</sup>. El artículo 22.2 de la Ley dispone que *"los órganos competentes de las Comunidades Autónomas...ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones"*. Es decir, el titular de una instalación deportiva puede denunciar ante los servicios de control e inspección a las personas que incumplan la prohibición de fumar en las instalaciones deportivas. Asimismo, y en la medida que una de las infracciones de la Ley consiste en *"permitir fumar en los lugares donde exista prohibición total"*, el titular de la instalación deportiva que advierta el incumplimiento de la prohibición de fumar puede, por sí o a través de su personal, expulsar de la instalación deportiva a aquellos usuarios o espectadores que incumplan dicha prohibición y pueden requerir, para imponer tal medida, si fuese necesaria, el auxilio de los agentes de la autoridad.

Por último, debe apuntarse que otra de las referencias específicas que la Ley hace al deporte se encuentra en la Disposición Transitoria Quinta: *"La prohibición de publicidad y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará, durante un periodo de tres años, contando desde la entrada en vigor de esta ley, a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos"*.

---

<sup>3</sup> La Ley habla del titular del centro sin acotar tal concepto y ello traerá, a buen seguro, problemas interpretativos en las instalaciones deportivas que habitualmente son objeto de una cadena de cesiones.

<sup>4</sup> Son muy ilustrativos los reportajes realizados por numerosos medios de comunicación de ámbito estatal o local. Un ejemplo es el reportaje realizado por **El Diario Vasco** con fecha de 4 de enero de 2006. Uno de sus periodistas planteó una situación ficticia ante las distintas Administraciones y la conclusión es que "es prácticamente imposible denunciar una violación de la normativa y no hay inspectores que detecten infracciones".